



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA NELLY CIFUENTES CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2020-00178-00

Se observa la demanda radicada el día 26 de octubre de 2020¹, por MARÍA NELLY CIFUENTES CASTRO, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por lo cual procede el Juzgado a efectuar el estudio de admisibilidad, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Con el presente medio de control se pretende la declaratoria de nulidad del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML152-232 MDNSG-TML41.1 de fecha 8 de septiembre de 2015, y como consecuencia de ello, *«indemnizar y ordenar el pago favor (sic) de mi poderdante MARÍA NELLY CIFUENTES CASTRO, ya que el TRIBUNAL MEDICO LABORAL Y DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, realizo (sic) una mala calificación en el acta y además por el daño moral y físico que ella continua (sic) presentando»* (pág. 1-2 y 292-297 del archivo contentivo del expediente digital²).

Como hechos concretos, se indica en el libelo (pág. 2-5) que la demandante ingresó a laborar en la Policía Nacional como personal no uniformado el día 13 de diciembre de 1993 y estuvo vinculada hasta el 20 de noviembre de 2013.

Que inicialmente solicitó reubicación laboral el día 4 de octubre de 2001, debido a la sobrecarga laboral a la que se veía obligada al atender no solo sus obligaciones, sino las de otros funcionarios que no las cumplían.

Se aduce que posteriormente – el día 18 de julio de 2013 – solicitó valoración de su puesto de trabajo por parte del área de salud ocupacional, teniendo en cuenta que llevaba más de un año padeciendo dolores en la región lumbar, muñecas, rodillas y brazos, solicitud que le fue atendida favorablemente, recibiendo inicialmente atención por fisioterapia, en la que se le confirmó daño en muñecas a nivel del *túnel del carpio*; el 12 de septiembre de 2013 fue atendida por el médico especialista en salud ocupacional – atención que recibió en el consultorio del especialista y no en el puesto de trabajo – quien concluyó por sus antecedentes e historia clínica, que padecía una lesión de osteoatrofis generalizada con lumbalgia mecánica de origen común.

Se manifiesta que la valoración al puesto de trabajo nunca se realizó, y esta omisión ocasionó que a la demandante se le desarrollaran múltiples patologías de origen laboral

¹ TYBA, Acta de Reparto nombre del archivo [50001333300220200017800_ActaReparto_26-10-20203_22_44p.M.Pdf](#), Certificado de Integridad [2764D492467E07327260332948CC811CD196B02B](#).

² TYBA, nombre del archivo [50001333300220200017800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_31-01-2021 1.26.29 P.M..Pdf](#), Certificado de Integridad [4B1359530F592148C72047E96EDAF92E58D9823A](#).

que la obligaron a solicitar atención médica en repetidas oportunidades y con el paso de los años su salud se deterioró, al punto de que padece de: i) gastritis crónica antral, síndrome de intestino irritable; ii) osteoartritis generalizada de predominio de rodillas, puños y manos; iii) hipoacusia bilateral y neurosensorial; iv) agudeza visual con refracción ojo derecho.

Se señala que la demandante fue convocada el día 9 de agosto de 2014 a Junta Médica Laboral, sin embargo, no se tuvieron en cuenta los antecedentes como signos del túnel del carpo con EMG, canal de guyon izquierda, y los antecedentes de la solicitud por valoración de salud ocupacional.

Finaliza indicando que radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación «para revocar el Acta de la (sic) Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía», y mediante auto del 6 de junio de 2016 fue «negada» por haber operado presuntamente la caducidad en relación con dicha acta, y resalta que al momento en que se realizaron las juntas se había definido lo concerniente a las fechas en que se practicarían las cirugías que tenía pendientes, y aún a la fecha de radicación de la demanda tiene algunas pendientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para demandar ante esta jurisdicción, de acuerdo con los distintos medios de control que contempla dicha norma adjetiva, y en lo relativo a las demandas con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, prescribe el numeral 2 literal d), que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso”*.

El Consejo de Estado, en repetidas ocasiones se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico de la caducidad, como en el caso radicado N° 50001-23-33-000-2016-00208-01(58333) SECCIÓN TERCERA, M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. En este sentido, los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones”.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las actas de junta médico laboral y de tribunal médico laboral, ha indicado el Consejo de Estado que en principio se constituyen en actos de trámite, por cuanto no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, ya que su objeto se limita a determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y sirven de preparación al acto definitivo que, con base en aquellas,

eventualmente reconoce las prestaciones que se generan como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral y/o la situación administrativa a que haya lugar, verbigracia el retiro del servicio o una reubicación de lugar de trabajo. Así lo ha puntualizado el alto tribunal en múltiples pronunciamientos, de los cuales se permite el Despacho traer a colación la sentencia emitida por la Sección Segunda – Subsección B de fecha 8 de septiembre de 2016 con ponencia del Doctor César Palomino Cortés dentro del radicado 13001-23-31-000-1999-01525-01(1835-11):

«Sobre la naturaleza de los actos expedidos por la junta médica laboral y el tribunal médico laboral, la Subsección B ha precisado que dichos actos no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, sólo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, determinando para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica, lo que permite deducir, en principio, que se trata de actos de trámite o preparatorios al acto definitivo que reconoce las prestaciones que se generan como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral.

(...)

No obstante, en el presente caso se advierte dentro del expediente prestacional del demandante núm. 400676 de 3 de agosto de 1999 allegado a folios 223 a 250, que una vez determinado el índice de disminución de la capacidad laboral, mediante acta de tribunal médico de revisión militar y de policía No. 1546, la División de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa profirió la resolución núm. 000591 de 3 de agosto de 1999, que ordenó el pago de una indemnización y la resolución núm. 000714 de 1 de octubre de 1999, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra aquella, confirmando en su integridad, procediendo de esta forma a definir la situación prestacional del demandante con ocasión de la disminución de su capacidad laboral.

En este orden de ideas, estima la Subsección B que la situación jurídica particular y concreta del demandante en materia prestacional, fue definida a través de las resoluciones demandadas, esto es, resoluciones 000591 y 000714 de 1999, mediante las cuales la entidad reconoció y ordenó el pago de la indemnización por disminución de la capacidad laboral, y no a través de las actas médicas de los organismos médico laborales, pues aunque éstas contienen los resultados de la valoración de la aptitud psicofísica del paciente, su diagnóstico positivo, la clasificación de las lesiones y secuelas y los correspondientes índices para fines de indemnización, dichos actos no consolidaron el derecho prestacional con el reconocimiento de la indemnización por disminución de la capacidad laboral.»

También ha indicado la alta corporación³ que solo en casos excepcionales, las actas de junta médico laboral y de tribunal médico laboral pueden constituir actos definitivos, en los casos en los que se pretenda el reconocimiento de una pensión de invalidez, y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en ellas establecido es inferior al exigido por la normatividad que regula la materia, pero resulta claro que el presente caso no se encuadra en ese tipo de asuntos.

Es decir, que de pretenderse el reajuste de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral reconocida a la demandante, como consecuencia de la pérdida de su capacidad psicofísica, sería improcedente dar trámite a la demanda debido a que se pretende la declaratoria de nulidad de un acto que, como ya se dejó sentado, es de trámite y por consiguiente, no es susceptible de control judicial.

Sin embargo, debe destacarse que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de fecha 8 de septiembre de 2015, se solicita de manera abstracta *«indemnizar y ordenar el pago»* en favor de la demandante por considerar que la entidad *«realizó una mala calificación... y además por*

³ Ibídem.

el daño moral y físico que ella continúa presentando», sin que de dicha pretensión se pueda concluir de manera certera que se persigue un reajuste de la indemnización reconocida a la demandante, por lo que, en principio, debe entenderse que lo pretendido es el reconocimiento de una indemnización por un indebido actuar de la administración materializado en el acto administrativo demandado, lo que implicaría entonces que el presente medio de control tiene por objeto acumular pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho con reparación directa – así no sea señalado en la demanda⁴ –, lo cual es procedente en los términos del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

«Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.» (Resalta el Despacho)

De esta manera resulta claro que uno de los requisitos que deben confluir para que sea procedente la acumulación de pretensiones relativas a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, contractual y reparación directa, es que no haya operado el fenómeno de la caducidad respecto de alguna de ellas.

En el presente caso resulta claro que respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML152-232 MDNSG-TML41.1 de fecha 8 de septiembre de 2015 ha operado la caducidad, pues aunque no obra prueba sobre su notificación personal, puede tomar el Despacho como referencia del momento en el cual la parte actora tuvo conocimiento de este acto, la fecha en que fue radicada la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, esto es, el día 2 de junio de 2016 (pág. 306-307 expediente digital), por lo que resulta de contera que a la fecha de radicación del libelo se habían excedido en exceso los cuatro (4) meses contemplados en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 ibídem.

No se pasa por alto lo manifestado en el hecho quinto (pág. 5) en el que se resaltó que al momento de realización de las juntas, se encontraban pendientes cirugías por practicar a la demandante, y que incluso a la fecha de presentación de la demanda aún tenía pendientes, sin embargo, dicha aseveración no tiene sustento probatorio alguno, pues al verificar el contenido tanto del Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 4839 del 9 de agosto de 2014, como del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de fecha 8 de septiembre de 2015 (pág. 288-297), no se hace alusión a que la

⁴ En virtud de lo normado en el artículo 171 del CPACA, *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.*

demandante estuviera aún en algún tratamiento que requiriera intervención quirúrgica, lo cual tampoco se desprende de los apartes de la historia clínica allegada (pág. 15-265).

Así las cosas, se concluye que, de pretenderse en este caso una indemnización, como consecuencia de una supuesta indebida valoración por parte del Tribunal Médico Laboral, la pretensión estaría caducada en los términos ya descritos, y en caso de que lo perseguido sea el reajuste de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral que le fue reconocida a la demandante, el asunto no sería susceptible de control judicial, pues se solicita la nulidad de un acto que, en ese escenario sería de trámite, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, siendo estas dos de las causales por las cuales procede el rechazo de la demanda, conforme lo dispone el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora MARÍA NELLY CIFUENTES CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso y previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería a la Abogada MYRIAM CHÁVES DE ALARCÓN, como apoderado de la parte actora, en los términos y fines del poder otorgado, visible en las páginas 10-11 del archivo contentivo del expediente digitalizado.

CUARTO: En lo sucesivo cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

140332ec216656d80c5b9c8bbb3e55e49103bfa4d2f3af5e69cc28b8112250ba

Documento generado en 05/03/2021 03:14:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>